



INFORME DE EVALUACIÓN N° 158-2024-MINEM-DGAAH/DEAH

Para	:	Ing. Lázaro Walther Fajardo Vargas Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
Asunto	:	Incorporación de la Comunidad Nativa de Saramurillo como tercero administrado en el procedimiento administrativo de evaluación del “ <i>Plan de Abandono en Función al Vencimiento del Contrato del Lote 8</i> ”, presentado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación
Referencia	:	Escrito N° 3499263 (12.05.2023)
Fecha	:	San Borja, 23 de Febrero del 2024

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escrito N° 3499236 de fecha 12 de mayo de 2023, la empresa Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación (en adelante, **Pluspetrol**) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAH**), por tercera oportunidad, el “*Plan de Abandono en Función al Vencimiento del Contrato del Lote 8*” (en adelante, **PA del Lote 8**), para su respectiva evaluación.
- 1.2. Mediante escrito N° 3588124 de fecha 25 de setiembre de 2023, el señor Riter Arirama Yuyarima, en su condición de Presidente de la Federación de Comunidades Nativas del río Marañón y Chambira (en adelante, **FECONAMACH**), remitió a la DGAAH la Carta N°0007/2023-FECONAMACH-SARAMURILLO-CUENCA MARAÑÓN, en la cual solicitó sea considerado como tercero administrado en el PA del Lote 8.
- 1.3. Mediante Oficio N° 107-2024-MINEM/DGAAH de fecha 02 de febrero de 2024¹, la DGAAH otorgó a FECONAMACH un plazo de diez (10) días hábiles para presentar información en relación a la solicitud de incorporación como tercero administrado en el PA del Lote 8, la misma que se detalla a continuación:
 - (i) Documentos que acrediten que FECONAMACH posee un interés legítimo que podría verse afectado como resultado de la evaluación del PA del Lote 8.
 - (ii) Documento mediante el cual se acredite los poderes de representación del señor Riter Arirama Yuyarima, como Presidente de FECONAMACH, tales como vigencia de poder, partida registral, entre otros que correspondan.
 - (iii) En virtud de lo señalado en el numeral 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se solicita que FECONAMACH confirme expresamente si autoriza que, a través del correo electrónico consignado (feconamach.saramurillo.r@gmail.com), se realice la

¹ Notificado el 07 de febrero de 2024, conforme al correo de recepción.



notificación de los actos administrativos emitidos en el marco del presente procedimiento administrativo.

- 1.4. Mediante escrito N° 3682995 de fecha 16 de febrero de 2024, FECONAMACH y el señor Pepe Edwin Curico Arirama, en su calidad de Presidente de la Comunidad Nativa de Saramurillo (en adelante, **CCNN de Saramurillo**) solicitaron a la DGAAH su incorporación, como terceros administrados, en el procedimiento de evaluación del PA del Lote 8. Cabe indicar que dicha solicitud se sustenta en lo siguiente:

“(…) El Presidente de Feconamach y el Apu, representan a la comunidad nativa de Saramurillo, en el ámbito de influencia directa de dicho lote. Al estar en el ámbito de influencia del lote, se verá afectadas por las acciones que lleve a cabo, o no lleve a cabo, la empresa petrolera Plus Petrol, en el marco del diseño, la ejecución y el post monitoreo de su Plan de Abandono por termino de contrato del Lote 8. (…)

Es necesario señalar, adicionalmente, que dicha comunidad ha sido - y aún está afectada- por casos de contaminación que ocurrieron durante las operaciones de Plus Petrol y que hasta la fecha no han sido correctamente atendidos. Derrames que no se terminaron de remediar, bolsas llenas de petróleo y de vegetación con manchas de petróleo abandonadas, fugas que aún permanecen dado que Plus Petrol, no las contuvo antes de retirarse del lote, y un largo etcétera. Aspectos que observamos con máxima preocupación, no han sido incluidos en el plan.

En virtud de estas afectaciones directas, y de su legítimo interés al encontrarse en el área de influencia del plan, que se solicita la incorporación de la federación Feconamach y de la comunidad nativa de Saramurillo, de influencia directa del Lote 8; para participar en el proceso de evaluación y vigilar que se incluyan todas las áreas contaminadas por Plus Petrol, en su Plan de Abandono por termino de contrato del Lote 8, en estricto cumplimiento de la normativa ambiental del sector. (…)

En ese sentido, advertimos que la federación y la comunidad nativa de Saramurillo, tiene legítimo interés para ser incorporado como terceros interesado en el procedimiento de la evaluación del Plan de Abandono por Termino de Contrato del lote 8, presentado por Plus Petrol. Más aún que las decisiones que se tomen con relación a este plan afectarán de forma directa e inmediata a nuestros pueblos, en tal sentido corresponde al Estado permitir la participación dentro de este procedimiento a nuestros Apus en representación de su comunidad afectada, para ejercer el derecho de defensa de nuestra comunidad y territorios ancestrales”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

II. ANÁLISIS

2.1 Marco Normativo: La incorporación de un tercero administrado al procedimiento administrativo

El artículo 71° del TUO de la LPAG regula el concepto de un tercero administrado y la posibilidad de su incorporación en un procedimiento administrativo, en los siguientes términos:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“Artículo 71.- Terceros administrados

- 71.1. *Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.*
- 71.2. *Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.*
- 71.3. **Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.**

(El subrayado y resaltado es agregado)

En tal sentido, se encuentra expresamente establecido que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento administrativo, teniendo los mismos derechos y obligaciones de aquellos que ostentan los participantes en él.

Ahora bien, en relación al concepto de administrado, el artículo 62° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“Artículo 62.- Administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
2. **Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.**

(El subrayado y resaltado es agregado)

En tal sentido, el tercero administrado es aquel titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, que puede verse afectado por la decisión a tomar, razón por la cual se le reconoce los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el procedimiento administrativo iniciado por un administrado.

Sobre el derecho subjetivo, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA Y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ señalan que “(...) se trata de situaciones de intereses evidentemente privados, en servicio de los cuales el ordenamiento confiere un poder en favor de su titular, con el cual puede imponer a la Administración una conducta (una prestación o una abstención, un deber)”².

Respecto al interés legítimo, JESUS GONZÁLEZ PÉREZ señala que:

“(...) La exigencia de que el interés sea legítimo ha sido interpretada por la jurisprudencia en sentido amplio. Es cierto que el interés ha de derivar de una norma jurídica. Pero se reconoce

² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo & FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II. Lima: Palestra, 2006, p. 925.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en cuanto el acto que hubiese de dictarse en el procedimiento reporte un beneficio, bien porque éste derive positivamente o deriva negativamente al hacer desaparecer un perjuicio”³.

En esa línea, el autor Miguel Sánchez Morón, a la luz de la Ley 30 de 1992 española, que resulta el antecedente del artículo 62° del TUO de la LPAG, afirma sobre el interés legítimo, lo siguiente⁴:

“(…) El interés legítimo es pues, en sustancia, la situación en que se encuentra una persona en relación a una determinada actuación administrativa, de cualquier tipo -aprobación de un reglamento o un plan, adopción de un acto administrativo, adjudicación de un contrato, incluso una falta de actividad o una actuación en vía de hecho-, ante la que carece de un derecho subjetivo de naturaleza sustancial para que la Administración haga algo o se abstenga, pero de la que puede derivarle un beneficio o perjuicio. Esta situación no está contemplada previamente en ninguna norma jurídica, a diferencia de los derechos subjetivos típicos, sino que se constata”.

Finalmente, en palabras de RAMON HUAPAYA TAPIA, para considerarse titular de un interés legítimo, es necesario lo siguiente:

“(…) que la actuación de la Administración respecto de la cual se tiene una expectativa sea susceptible de generar un perjuicio real y concreto en el administrado. Lo dicho se ve respaldado normativamente por el Artículo 109 de la LPAG que describe las características que debe tener el interés legítimo para habilitar la facultad de contradicción: “para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. (...) Así, una persona tiene calidad de parte cuando ostenta legitimación para iniciar un procedimiento en función de un derecho subjetivo o un interés legítimo. En esta situación resulta de aplicación lo dispuesto en el Artículo 107 de la LPAG”⁵.

Por todas las consideraciones expuestas, se concluye que, para la incorporación de un tercero administrado al procedimiento administrativo, se debe demostrar el interés legítimo o derecho que éste ostenta, el cual debe ser real y concreto, y que pueda verse afectado por el pronunciamiento de la autoridad. De proceder la incorporación de un tercero administrado en el procedimiento administrativo, éste contará con los mismos derechos y obligaciones de los demás administrados que participen en él.

2.2. Análisis del caso

En virtud de la solicitud de la CCNN de Saramurillo referida a que pueda ser incorporada en el procedimiento de evaluación del PA del Lote 8, corresponde evaluar el legítimo interés de dicha Comunidad Nativa.

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Manual de Procedimiento Administrativo*. Madrid: Civitas, 2000, p. 159.

⁴ Extraído del Informe de Adjuntía N° 001-2019-DP/AEE referido a una “Opinión sobre inimpugnabilidad de los actos de administración interna y la improcedencia de la aplicación técnica del silencio administrativo al derecho de petición” emitido el 21 de junio del 2019.

⁵ Informe Legal de fecha 7 de marzo de 2017, el mismo que fue citado en la Resolución Vice Ministerial N° 020-2017-MEM/VME de fecha 27 de marzo de 2017, a través de la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pluspetrol Norte S.A. contra el Oficio N° 026-2017-MEM/DGAAE e Informe N° 017-2017-MEM/DGAAE, en los cuales se incorporó al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú como tercero interesado en el al procedimiento administrativo de evaluación del “Plan de Abandono del Lote 1-AB”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En el presente caso, es importante indicar que, a la fecha, la DGAAH se encuentra evaluando el PA del Lote 8, por lo que los resultados que se obtengan de dicho procedimiento de evaluación podría tener un impacto en las poblaciones de las comunidades que se encuentran dentro del Área de Influencia del Proyecto de Abandono del Lote 8; razón por la cual dichas comunidades ostentan un interés legítimo para participar en el procedimiento de evaluación del referido instrumento de gestión ambiental complementario.

Al respecto, en atención a la solicitud formulada por la CCNN de Saramurillo, se realizó la revisión del PA del Lote 8, del cual se desprende lo siguiente:

- (i) En el ítem 3.5.1.1. del PA del Lote 8 – “*Criterios de determinación*” de la “*Área de influencia directa (AID)*” (Folio 18 del PA del Lote 8), se presentaron los criterios empleados para la determinación del Área de Influencia Directa del proyecto, considerando lo siguiente:

“(…)

- *Superposición de los yacimientos del Lote 8 y los territorios de las localidades del área de influencia social.*
- **Proximidad y colindancia física entre los componentes del Plan de Abandono y las Comunidades Nativas y localidades.**
- *Conectividad e interconexión fluvial entre los yacimientos del Lote 8 y las localidades cercanas.”*

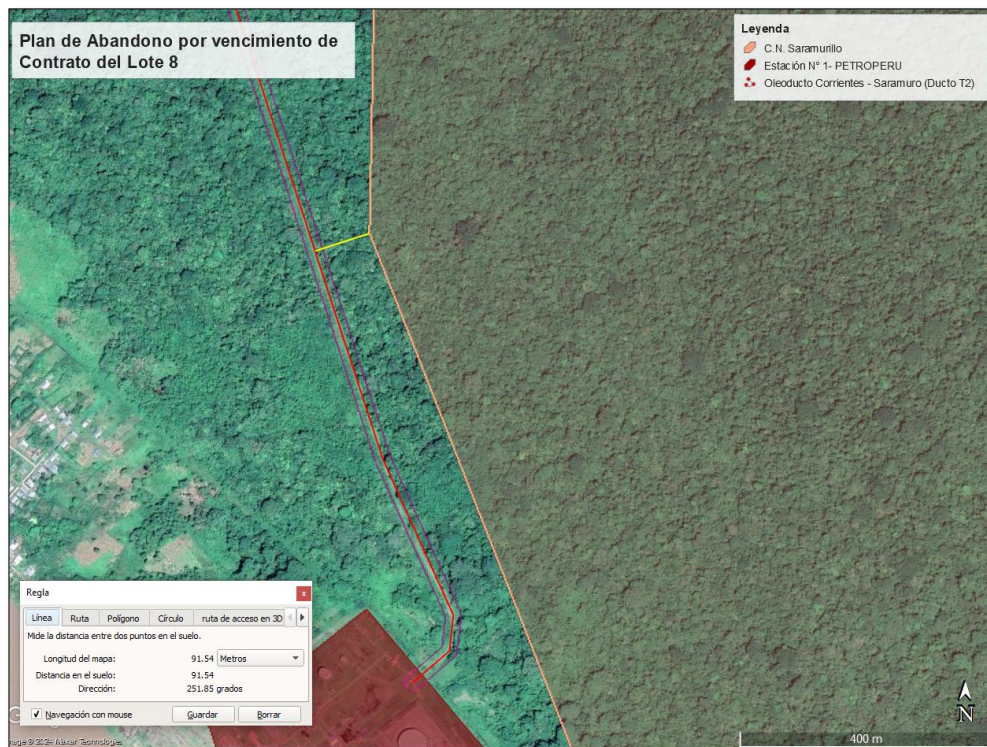
(El resaltado y subrayado es agregado)

- (ii) En atención a dichos criterios y en función a los componentes propuestos por Pluspetrol en el PA del Lote 8, se apreciaría que el referido Plan de Abandono no tendría un impacto directo o indirecto en el entorno social de la CCNN de Saramurillo.
- (iii) No obstante, de la revisión de la Carta GGRL-SUPC-GFST-00089-2024, ingresada mediante escrito N° 3674717 de 07 de febrero de 2024, la cual contiene el pronunciamiento actualizado de PERUPETRO S.A. en cuanto a los componentes a abandonar en el Lote 8, se aprecia que, en virtud de lo establecido en el numeral 99.1 del artículo 99° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, se ha dispuesto que Pluspetrol debe realizar el abandono del Oleoducto Corrientes - Saramuro (Ducto T2), componente que se ubica a una distancia aproximada de noventa y uno (91) metros del territorio comunal de la CCNN de Saramurillo, conforme se aprecia en la siguiente Figura:



Figura N° 1

Proximidad y colindancia del territorio comunal de la CCNN de Saramurillo y el Oleoducto Corrientes - Saramuro (Ducto T2)



Fuente: Elaborado por la DGAAH, en función a la información remitida por PERUPETRO S.A. a través del escrito N° 3674717, así como la información del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en relación a la extensión de los territorios comunales.

En ese sentido, considerando el criterio de proximidad y colindancia entre los componentes que deben ser abandonados a través del PA del Lote 8 y la extensión de los territorios comunales, tal como se aprecia en la Figura N° 1 del presente Informe, queda acreditado que la CCNN de Saramurillo cuenta con legítimo interés respecto al procedimiento de evaluación del referido plan de abandono; por lo que corresponde que sea incorporada como tercero administrado en dicho procedimiento administrativo.

Finalmente, es importante indicar que la CCNN de Saramurillo, en su calidad de tercero administrado en el procedimiento de evaluación del PA del Lote 8, contará con los mismos derechos y deberes del administrado que participa en dicho procedimiento, tales como acceder a los expedientes, formular alegatos dentro de los plazos previstos por el ordenamiento legal, entre otros.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo señalado en el presente Informe, corresponde incorporar a la Comunidad Nativa de Saramurillo como tercero administrado en el procedimiento de evaluación del “Plan de Abandono en Función al Vencimiento del Contrato del Lote 8”, debido a que se ha demostrado que la referida comunidad nativa cuenta con legítimo interés en dicho procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General de Asuntos
Ambientales de Hidrocarburos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, para la emisión de la resolución directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como de la Resolución Directoral a emitirse, a la Comunidad Nativa de Saramurillo y a la empresa Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por PADILLA FABIAN Nilda
Angelica FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/02/23 13:51:35-0500

Ing. Nilda Padilla Fabián

Analista en Unidades Mayores de Hidrocarburos I

Firmado digitalmente por MONTOYA CAYCHO Cynthia
Iris FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/02/23 14:48:18-0500

Abg. Cynthia Montoya Caycho

Especialista Legal en Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Revisado por:

Firmado digitalmente por CAMAYO YAURI
Chris Mabel FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/02/23 15:06:25-0500

Ing. Chris Camayo Yauri

Coordinadora de Instrumentos Correctivos de Exploración, Explotación, Transporte y Refinación

Firmado digitalmente por GAVIDIA MELENDEZ
Cinthya Greysse FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/02/23 15:22:13-0500

Abg. Cinthya Gavidia Melendez

Coordinadora Legal de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Aprobado por:

Firmado digitalmente por HUAMAN CABALLERO
Rosmery Margaret FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/02/23 16:12:32-0500

Ing. Rosmery Margaret Huamán Caballero

Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)